

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado de Beneficencia.—Circular.

En el Boletín Oficial de esta provincia, fecha 4 de junio último, se circuló una orden por este Gobierno de provincia á todos los Alcaldes en cuya jurisdiccion existieran establecimientos de beneficencia, para que remitiesen cada trimestre un estado espresivo del número de acogidos y el movimiento ocurrido en el personal y material; y semestralmente una cuenta sin justificantes de los gastos é ingresos ocasionados en los establecimientos; y con el objeto de que estos datos fuesen uniformes, se publicaron en el Boletín de 16 de julio los oportunos modelos.

Algunas de estas autoridades todavia no han dado cumplimiento á la citada orden, pues á pesar de existir en su localidad establecimientos de beneficencia, se encuentran en descubierto, por no haber remitido los estados del primero y segundo trimestre y primer semestre del corriente año.

Otros Alcaldes han negado la existencia de establecimientos benéficos en su jurisdiccion, constando en este Gobierno lo contrario.

Con el objeto, pues, de que no se demore el cumplimiento de este servicio, prevengo, tanto á los Alcaldes que no han remitido los estados de beneficencia, como á los que niegan la existencia de establecimientos en su localidad, que en el término de ocho dias me remitan los estados del primer y segundo trimestre y primer semestre del corriente año, con la debida separacion y con sujecion á los modelos, pues de lo contrario me verá precisado á usar de medidas enérgicas.

Madrid 17 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pueblos donde existen establecimientos de beneficencia, cuyas autoridades no han dado cumplimiento á la circular inserta en el Boletín de 4 de junio último.

PUEBLOS.	Hospitales.	Asilos.
Alealá de Henares.	1	1
Algete.	1	1
Anchuelo.	1	1
Aranjuez.	1	1
Aravaca.	1	1
Arganda.	1	1
Brunete.	1	1
Cabanillas de la Sierra.	1	1
Camarma de Estreuelas.	1	1
Canencia.	1	1
Cobaña.	1	1
Daganzo.	1	1
Estremera.	1	1
Fresno de Torote.	1	1
Guadalix.	1	1
Hoyo de Manzanares.	1	1
Humánes.	1	1
Móstoles.	1	1
Navalcarnero.	1	1
Pinto.	1	1
Robregordo.	1	1
San Lorenzo.	1	1
Talamanca.	1	1
Torrejón de Velasco.	1	1
Torrelaguna.	1	1
Torrelodones.	1	1
Torres.	1	1
Valdemoro.	1	1
Venturada.	1	1

Pueblos donde existen establecimientos de beneficencia, cuyas autoridades lo niegan al contestar á la referida circular.

PUEBLOS.	Hospitales.	Asilos.
Fuente el Saz.	1	1
Fuenlabrada.	1	1
Nuevo Bastan.	1	1
San Martín de Valdeiglesias.	1	1
Vallecas.	1	1

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 993.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Alejandro de Andrés, presidente de la sociedad *El Jardín de las Delicias*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades

que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *El Jardín de las Delicias*, formada para beneficiar la mina de plomo *Riqueza Vista*, sita en término de Presidio, y las investigaciones *Azucena* y *Jazmin*, sitas en el mismo término, de la provincia de Almería, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 1.º de mayo del año actual, y su adicional de 31 de julio, ante los Escribanos don Vicente Barba y don Nicolás de Ortiz, los señores don Alejandro de Andrés, don Pedro Estéban Barreneche, don Domingo Vazquez, don Gabriel Jurado, don Juan Manuel Martínez y don Elias Nuñez, individuos de la Junta directiva de dicha sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 17 de agosto de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 17 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 997.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Felipe Gonzalez Posse, presidente interino de la sociedad *La Estrella del Norte*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *La Estrella del Norte*, formada para beneficiar la mina de sulfato de sosa denominada *Santa Emilia*, sita en el término municipal de Ciempozuelos, de la provincia de Madrid, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 30 de abril del año actual, y su adicional de 9 de julio siguiente, ante el Escribano don Zacarias Alonso y Cabalero, los señores don Felipe Gonzalez Posse, don Antonio Garcia, don Frutos Benito Gonzalez, don Ruperto Valentin y Urrea, don Vicente Vilallave, don José Castañeras, don José Castañeras y Diaz, don Francisco de Paula Monlejo y don Fernando Maria del Cano, individuos de la Junta directiva de dicha

sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 17 de agosto de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 18 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Vigilancia.—Número 209.

El Juez de primera instancia de Avila, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

En causa que en este Juzgado se sigue de oficio contra Manuel Martínez, casado, natural y vecino de Rosal, en la provincia de Pontevedra, y trabajador en la carretera de esta ciudad á Villacastin, por lesiones á José Gago Soto, he acordado á instancia del sustituto del Promotor Fiscal, oficiar á V. E., como lo hago, á fin de que por medio del Boletín Oficial de la provincia de su digno cargo, se sirva encarar la captura y conduccion á este Juzgado del Manuel Martínez, á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de la mia en la misma, á quienes encargo procedan á la busca y captura del espresado sugeto, y seguidamente remitan á disposicion del Juzgado que le reclama.

Madrid 17 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion de este Gobierno, del desertor del ejército francés Adolfo Beltran Lamus, el cual ha desaparecido de Córdoba sin pase ni documento alguno de seguridad, segun se me manifiesta en Real orden de 14 de julio último, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 17 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 8.º—Número 1659.

No habiendo dado resultado la licitacion pública del alumbrado por gas de la ciudad de Barcelona, que estaba anónca-

da para el día 9 de julio próximo pasado, se anuncia nuevamente dicha subasta para el día 31 del presente mes, la cual tendrá lugar en las casas consistenciales de aquella capital, á las doce de la mañana, bajo la modificación en los artículos del pliego de condiciones en los términos que se hallan de manifiesto en la secretaría del Gobierno de esta provincia, y en el de la referida ciudad.

Madrid 17 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1658.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifestarán á la mayor brevedad, si en los términos de sus respectivas jurisdicciones existen bienes pertenecientes á una herencia dejada por ascendientes ó por restitución, á la familia de Valdivieso, residente en la República del Ecuador.

Madrid 18 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones en el pliego de condiciones para la subasta de los plomos necesarios en las Aduanas del Reino en el año próximo de 1861, publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 190, del día 10 del actual, se reproduce á continuación:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la construcción de plomos para el precinto y marchamo de los géneros y efectos en las Aduanas del Reino en el próximo año de 1861.

1.ª La cantidad de plomos que habrá de construirse será doscientos quintales de los que sirven para el precinto de los bultos, y cuatrocientos para el marchamo de los géneros.

2.ª El material para su confección deberá ser plomo de primera clase, puro, y la forma, tamaño y demás, iguales en un todo á las muestras, que estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de las provincias de Almería y Barcelona; en la inteligencia de que no serán admitidos los que por efecto de la fundición ú otra causa contengan prominencias, vacíos ú otros defectos, por pequeños que sean.

3.ª Cada quintal de plomo habrá de darse envasado en un cajón de madera construido por cuenta del contratista, con la solidez necesaria para su transporte, y conforme á las muestras, que asimismo estarán á la vista en los puntos indicados.

4.ª La cantidad de plomos ya expresada habrá de entregarse concluida por el contratista el día 1.º de enero del año próximo de 1861.

5.ª La entrega de los plomos y sus envases se verificará en la Administración de la Aduana de Almería ó Barcelona, donde resida el fabricante, por cuyo Administrador ó persona por él señalada, serán reconocidos tanto los plomos como sus envases, y desechados de unos y otros los que no resulten con los requisitos designados, quedando en la obligación el contratista de reponer las faltas en un breve término.

6.ª Hecha la entrega en totalidad, y aprobados que sean los plomos y envases por consecuencia del reconocimiento indicado en la condición anterior, cesará la responsabilidad del contratista, á quien se expedirá por el Administrador un documento que así lo acredite, para que le sirva de comprobante al reclamar el pago de su importe.

7.ª Si el rematante no entregase toda la cantidad de plomo con sus correspondientes envases en el tiempo marcado, ó

dejase de cumplir con las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo, se celebrará nuevo remate bajo iguales bases, pagando aquel la diferencia de precio que hubiese del primero al segundo y los perjuicios que se originasen por la demora del servicio.

A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado; y si no alcanzasen, se repetirá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1830, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, el Gobernador de la provincia hará construir por cuenta de la Hacienda los plomos referidos y sus envases, á perjuicio también del mismo rematante, con todas sus consecuencias.

8.ª Los gastos de conducción y demás que se originen hasta la entrega de los plomos y envases en la Administración de la Aduana, serán de cargo del contratista.

9.ª También será de cuenta del rematante la traslación material de los plomos que deben servir para las demás Aduanas del Reino, desde la de la capital donde el remate tenga efecto, hasta dejarlos á bordo del buque que se designe y los gastos á aquella consiguientes, á cuyo fin ampliará la proposición, fijando el premio por este servicio.

10.ª El precio máximo que la Hacienda satisfará por cada quintal de plomo y su envase, será el de 128 rs. por los de precinto y 138 por los de marchamo, no admitiéndose proposición que exceda de las cantidades señaladas, y adjudicándose el remate á la mas ventajosa.

11.ª El pago tendrá lugar en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Barcelona ó Almería, al mes siguiente de haberse hecho la entrega, si esto se hubiese verificado antes del día 14, y si no al otro mes, en conformidad del sistema de distribuciones de fondos que actualmente se observa.

12.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que al final se inserta, y autorizadas con las firmas de los que las hagan, ó sus apoderados, como llenando en letra y no en guarismo los huecos que quedan en blanco; en la inteligencia de que serán desechadas las que no marquen terminantemente el precio de cada clase de plomos con sus envases y el tiempo en que se han de dar construidos.

13.ª No se admitirá pliego alguno al cual no se acompañe documento que acredite haber depositado previamente en la Tesorería de provincia 6000 rs. en metálico, acciones de carreteras ó triple cantidad en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido.

Concluida la subasta, se devolverán en seguida los referidos documentos de depósito, excepto el de aquel á cuyo favor hubiese quedado el remate.

14.ª El acto se celebrará ante los Gobernadores de las provincias de Almería y Barcelona, con asistencia de los Administradores de las Aduanas respectivas, de los Promotores fiscales y Escribanos de Hacienda, el día 20 del mes de setiembre próximo, previos los oportunos anuncios en la *Gaceta* oficial, *Boletines* de las provincias mencionadas, y por edictos en los sitios públicos de costumbre.

Dará principio á la una de la tarde del día designado, recibiendo por espacio de una hora, bajo numeración correlativa, las proposiciones que se presenten, con sujeción á las condiciones 12 y 13, y pasado dicho término se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores, declarando á su presencia la adjudicación al mejor postor.

15. Si resultase empate entre dos ó mas proposiciones, se abrirá seguidamente nueva licitación, á la voz, por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Si resultase empate en los remates que deben celebrarse en Barcelona y Almería, se adjudicará el servicio al que la suerte designe, cuyo acto se celebrará en la Dirección general de Aduanas y Aranceles.

16. Aquel á cuyo favor se declare la adjudicación, á los ocho días siguientes al en que se dé conocimiento de la aprobación de la subasta por la superioridad, ampliará el depósito de que se habla en la condición 13 á doce mil rs. en metálico, ó su equivalente en acciones de carreteras ó títulos del 3 por 100 al precio de cotización del octavo día anterior en que se verifique.

Los documentos que acrediten el depósito y su ampliación, se conservarán en el expediente como garantía del contrato, y solo serán devueltos cuando haya sido admitida la total entrega de plomos y envases, después del reconocimiento de que trata la condición quinta.

Dentro de los mismos ocho días, otorgará además la correspondiente escritura de obligación y fianza á satisfacción de los referidos Gobernadores, y presentará en la Administración de la Aduana una copia autorizada en forma legal, todo á su costa.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; se celebrará nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Satisfará también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

17. La adjudicación de este contrato se someterá á la aprobación de S. M., considerándose sin valor ni efecto hasta que la haya obtenido y sea comunicada.

Modelo de proposición.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. del día en el *Boletín Oficial* de esta provincia número y en el *Diario de Avisos* de esta capital número, el que abajo firma, vecino de se comprometo á construir, con destino al sello de los géneros y efectos en las Aduanas del Reino 200 quintales de plomo para precinto y 400 para marchamo, con su correspondiente envase ó cajón, al precio de reales vn. quintal de los primeros y rs. vn. los segundos, y entregarlos en la Administración de Aduanas de esta provincia, el día 1.º de enero de 1861, adhiriéndose además y sometiéndose en un todo á las condiciones en dicho pliego expresadas.

También se obliga á verificar de su cuenta la traslación material desde la Aduana de esta capital, hasta á bordo del buque que se designe de los cajones con plomos destinados á las Aduanas del Reino por el precio de

(Fecha y firma).

Madrid 14 de agosto de 1860.—Rómulo L. Ballesteros.

INSTITUTO DE PRIMERA CLASE DE SAN ISIDRO.

Curso de 1860 á 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 150 del reglamento vigente, estará abierta la matrícula de este instituto durante los primeros 15 días del próximo mes de setiembre, para todas las asignaturas comprendidas en los estudios generales de segunda enseñanza y las de industria, co-

mercia y taquígrafia incorporadas por la ley de instrucción pública.

Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza el mental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas.

No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, según el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el secretario y autorizada por el Director; documento que se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría de este Instituto, una papeleta arreglada al modelo que espresa el artículo 153 del Reglamento; y si pretenden ingresar en la segunda enseñanza, ó proceden de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita en las disposiciones anteriores.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula 120 rs., si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs., y si es solo en la clase de dibujo, no pagarán mas que 20 rs.

Los derechos de matrícula se satisfarán, en el papel correspondiente, en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

Para conocimiento de los alumnos, ó de sus padres, tutores y fiadores se advierte que los Colegios incorporados á este instituto, y en donde pueden cursarse académicamente todas las asignaturas de segunda enseñanza, si son de primera clase, ó algunas de ellas, siendo de segunda, son los siguientes:

Primera clase.

Escuelas Pías de San Fernando (calle del Mesón de Paredes).

Escuelas Pías de Getafe (Getafe).
Don Félix Gerso Vidal, (Carabanchel alto).

Don Mariano Santisteban, (calle de Alcalá núm. 27).

Segunda clase.

Don Ignacio Parada, (calle del Olivar número 22).

Don Vicente Astero, (calle de las Infantas núm. 13).

Don Juan Andrés Barrio, (calle del Espejo número 14).

Don Martín Masallera, (calle del Turco número 8).

Don Esteban Pantoja, (calle de la Colegiata núm. 8).
Madrid 15 de agosto de 1860.—El Secretario, Doctor Santiago de Pereda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de marzo de 1860: El Sr. don Antonio María de Prada, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de dicha villa; Habiendo visto los presentes autos de lotería de dominio, seguidos por don José

Suarez con don Francisco de Paula Mellado y compañía, y los estrados del Juzgado, en rebeldía de don Cayetano Fernandez, todos de esta vejeidad.

Resultando que don José Suarez acudió al Juzgado con fecha 30 de marzo del año próximo pasado, deduciendo la correspondiente demanda, para que se declarasen de su exclusivo dominio todos los géneros, muebles y útiles de la tienda de comestibles, vinos y licores, sita en la Plaza de Isabel II, núm. 7 de esta corte, embargados a virtud de los autos ejecutivos por don Francisco de Paula Mellado y compañía, contra don Cayetano Fernandez; y que en su consecuencia se alzase dicho embargo, dejándose los referidos bienes a su libre disposición.

Resultando que en apoyo de su demanda presentó un contrato privado, su fecha 22 de setiembre de 1858, obrante al folio 4, firmado por don Cayetano Fernandez y tres testigos, del que aparece que por créditos de letras de 10.530 reales que Fernandez era en deber a Suarez, cedió aquel a este de acuerdo con don José María Moreno, dueño de la casa, el inquilinato de la tienda referida con sus enseres y muebles, mas no los géneros existentes, con lo cual Suarez se dió por pagado de sus créditos, que rompió en el acto; y además presentó tambien el contrato de arriendo de la mencionada tienda, expedido en 1.º de octubre del mismo año por el nominado dueño de la casa a favor del demandante y una certificación de hallarse matriculado para el pago de la contribucion, acompañada de dos recibos del abono de otros tantos trimestres de la misma.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda a don Francisco de Paula Mellado y compañía, y a don Cayetano Fernandez, lo evacuó el primero solicitando su desestimación, y que continuasen los procedimientos de apremio contra los bienes de que se trata, alegando para ello la ilegitimidad y falsedad del documento de cesion de las efectos, mediante las contradicciones que resultaban de autos, ó la nulidad de aquella en otro caso, por no constar de un modo fehaciente la cualidad de acreedor de Suarez, y haberse efectuado el convenio en fraude de un acreedor legítimo, quedando el deudor en completa insolvencia, con la circunstancia de seguir al frente del establecimiento con la misma posición y trato que antes tenia.

Resultando que por no haber comparecido don Cayetano Fernandez se le acusó la rebeldía, y se declaró por su parte contestada la demanda, acordándose que las sucesivas diligencias se entendieren con los estrados del Juzgado.

Resultando de los autos principales ejecutivos sentenciados ya de remate, que al practicarse en 28 de febrero del año próximo pasado, el embargo preventivo decretado en la tienda referida en que habitaba el deudor Fernandez, manifestó este que dicha tienda había estado a su cargo hasta el día 26 de noviembre de 1858 en que la traspasó con todos sus efectos y enseres, géneros y muebles a don José Suarez, en la cantidad que no quiso espresar, y que habitaba la casa en calidad de dependiente del mismo Suarez que era el inquilino.

Resultando de las declaraciones de los tres testigos que suscriben el documento de cesion del folio cuarto, que el convenio y contrato que comprende tuvo lugar a presencia de los mismos; pero ignoran si medió la anuencia del dueño de la casa para hacer el traspaso, y tambien el número y clase de los documentos que constituían el crédito de Suarez, en pago del cual se verificaba la cesion, asegurando uno de dichos testigos que se sumaron en el acto y antes de romperse, las partidas de los citados créditos, al paso que los otros dos ignoran se hubiese hecho liquidacion de ellos.

Resultando por confesion del demandante don José Suarez, que no posee bienes raíces en esta corte ni fuera de ella, y por consiguiente que no paga contribucion territorial, cuando al constituirse en el mismo el depósito de los bienes embargados a Fernandez, espresó ser propietario con fincas en la provincia de Toledo, y lo mismo afirmó en su escrito de réplica, cuyo contenido ha ratificado.

Resultando de la propia confesion de Suarez, que este se halló presente a la estension y firma del documento de cesion que a su favor hizo don Cayetano Fernandez, de los enseres y muebles de la tienda, cuyo documento folio cuarto, asegura lo dictó el mismo demandante; que no se hizo valuacion de dichos efectos cedidos, y que en la cesion no se comprendieron los géneros que existían en la tienda; que no recordaba el número de los recibos simples que componian su crédito, importante 10.000 y pico de reales, ni tampoco sus vencimientos; y que desde el día 1.º de octubre de 1858, en que se incautó de la espresada tienda, le ha rendido las cuentas mensualmente Fernandez, como su dependiente, pero sin llevar libros ni asientos.

Resultando confesado por Fernandez que Suarez no se halló presente al acto de estenderse y firmarse el citado documento de cesion, pero que estaban convenidos anteriormente en su contenido, que no se apreciaron los efectos cedidos, sino que se fueron anotando segun el mismo Fernandez iba diciendo, sin que se reconociesen dichos efectos; que por recibos simples, cuyas fechas no recuerda, le facilitó Suarez diferentes cantidades que le parecían ascender a unos 4 ó 5000 rs., en pago de los cuales se vió precisado a cederle la tienda de que se trata; que desde entonces ha rendido sus cuentas a Suarez, unas veces diaria, y otras semanalmente, segun este se las exigia, sin que llevasen libros formales, y si solo unos asientos ó borradores que se rompian despues de liquidadas aquellas.

Resultando de las declaraciones conformes de tres testigos presentados por el demandado Mellado, que interrogado don Cayetano Fernandez al practicarse el referido embargo, sobre si había estendido y firmado algun documento que acreditase el traspaso de la tienda, contestó negativamente, pues que el traspaso se había hecho de palabra, y por convenio de los interesados, por cuya razon no existía documento alguno.

Resultando que tomados los autos por el demandante Suarez para alegar de bien probado, los devolvió a virtud de apremio sin verificarlo.

Considerando que las contradicciones en que han incurrido el cedente y cesionario en los hechos mas importantes que intervinieron en el convenio y contrato de cesion, la omision de los testigos acerca de la existencia de estos hechos, a la vez que su desacuerdo, y la circunstancia de no haberse apreciado los efectos cedidos en pago, inducen a creer la simulacion del referido convenio, ó en otro caso, evidencian la falta de las condiciones y requisitos esenciales que se exigen por derecho para la legitimidad y validez de los contratos.

Considerando que no se ha justificado, que en el referido contrato de cesion y traspaso, mediara la anuencia y conformidad del dueño de la casa donde se halla la tienda, ni tampoco la legitimidad del arriendo de la misma, hecho en favor del cesionario don José Suarez, que ocupa el folio 9 de los autos, circunstancias que corroboran lo anteriormente sentado.

Considerando que don Cayetano Fernandez ha continuado al frente de la mencionada tienda, habitándola y manejándola como antes, si bien se dice, que en clase de dependiente de Suarez, y que no se ha justificado en manera alguna que los géneros existentes en la propia tienda al practicarse el embargo fuesen de Suarez;

por cuyas razones, y la de que en la cesion ó traspaso no se comprendieron géneros, es de presumir perteneciesen estos a Fernandez.

Considerando que aun en el caso de validez del contrato de cesion de que se trata, este no ha podido hacerse en perjuicio y sin conocimiento del acreedor legítimo a la sazón existente don Francisco de Paula Mellado y compañía, mucho menos quedando insolvente el deudor Fernandez, a quien tampoco era dado pagar a un acreedor con todos sus bienes, dejando de esta manera ilusorio el derecho del otro acreedor; por lo cual y segun las leyes 7 y 12, tit. 15, Partida 5.ª, y la 6.ª, título 52, lib. XI de la Novísima Recopilacion, dicho contrato es nulo, de ningun valor ni efecto.

Y considerando, por último, que el demandante don José Suarez ha abandonado su demanda dejando de alegar de bien probado.

Fallo.—Que desestimando la referida demanda de tercería, interpuesta por don José Suarez, debo declarar y declaro, rescindiendo, nulo y de ningun valor ni efecto, el contrato de cesion de los muebles y enseres de la tienda sita en la plazuela de Isabel II, núm. 7, hecho entre don Cayetano Fernandez y Suarez, con fecha 22 de setiembre de 1858, y manlar en su consecuencia, que volviendo las cosas al ser y estado que entonces tenían, continúen los procedimientos de los autos ejecutivos seguidos por don Francisco de Paula Mellado y compañía contra los bienes embargados; sin perjuicio del derecho que pueda tener don José Suarez para reclamar a Fernandez lo que legítimamente le adeude; y condeno a estos mancomunadamente en todas las costas del juicio, mediante la falta de verdad y contradicciones en que han incurrido, y la rebeldía de Fernandez.

Y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse esta sentencia en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1185, se publica que en el *Diario de Avisos y Boletín Oficial* de la provincia.

Y por esta su sentencia definitiva, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez ante mí el infrascrito Escribano del número, de que doy fé.—Antonio María de Prada.—Licenciado Fermín Gutiérrez y Gómara.—648.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se sacan a pública subasta diferentes efectos y muebles de casa, como son espejos, butacas, cuadros, etc, para cuyo ramate está señalado el día veinte y dos de los corrientes, a las diez y media de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz; las personas que deseen saber mas pormenores lo podrán verificar en la Escribanía de dicho Zozaya, calle Mayor, número 121.

Madrid 15 de agosto de 1860.—647.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, se cita y llama a todas las personas que se crean con derecho a

heredar a Fernanda Fernandez, que falleció en esta corte el día primero de junio último en la casa número 19 de la calle del Baño, cuarto bohardilla, sin otorgar testamento, para que en el término de treinta dias comparezcan por sí, ó por medio de persona autorizada en forma, a deducir el de que se crean asistidas, lo que podrán verificar en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 14 de agosto de 1860.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte y escribanía de número de don Tomás Banlo, se instruye expediente a solicitud de don Francisco de Chavarri, dueño de la casa sita en esta capital y su calle trasversal del Fúcar, número 5 antiguo y 19 moderno, de la manzana 557, sobre que se declaren estinguidas las seis obligaciones siguientes:

1.ª Ocho mil rs. que don José Gutiérrez de Lara, y doña María Corrales se obligaron a pagar a don José Hernaiz, bajo la hipoteca de la citada casa travesía del Fúcar, ampliando esta obligacion a 20.000 rs. mas que el Lara estaba debiendo al Hernaiz, para lo que le tenía hecha cesion de alquileres de otras tres casas, por escritura de 30 de setiembre de 1778, ante el Escribano don Pedro Diaz.

2.ª Una fianza hasta en cantidad de 11.000 rs. en que don José Hernaiz, se constituyó fiador de don Francisco Tejera, a favor del convento de Santo Tomás de esta corte, a responder del buen cumplimiento por parte del Tejera en el ejercicio de un oficio de corredor de lujas y joyas, segun escritura de 25 de agosto de 1785, ante el Escribano de cámara de la Real junta de comercio y moneda don Manuel Ruiz del Burgo.

3.ª Otra fianza que constituyó el Hernaiz a responder del cargo de administrador de los bienes de la testamentaria de don Antonio Martínez, a la que pertenecía la casa número 4 manzana 54, hipotecando la mitad de la repetida casa travesía del Fúcar, por escritura de 22 de febrero de 1788, ante el Escribano numerario de esta villa don José Mateo y Aguado.

4.ª Otra fianza constituida por el don José Hernaiz en escritura de 24 de setiembre de 1796, ante el Notario de este colegio don Antonio Martín Llorente, hasta en cantidad de 1000 ducados para responder del buen desempeño por parte del don Juan de las Llanderas, en el cargo de teniente corredor de joyas, bienes muebles y mercaderías de esta capital.

5.ª Otra fianza de 1000 ducados, constituida por el don José Hernaiz, en 18 de octubre de 1796, ante dicho Escribano de cámara don Pedro Cuende, para responder del buen desempeño del cargo conferido al don Juan de las Llanderas, de corredor de joyas de esta villa, bajo la hipoteca de la repetida mitad de casa.

6.ª Y por último, la consignacion de 880 rs. que sobre la propia mitad de casa constituyó el don José Hernaiz, para la congrua del bachiller presbitero don Raimundo Gonzalez, al secularizarse en el orden eclesiástico por escritura de 3 de marzo de 1791, ante el Notario don Tomás Albendea.

Y en virtud de providencia de 22 de junio último, se cita, llama y emplaza, por segunda vez, a todas las personas que se crean con derecho a reclamar la efectividad de las citadas seis obligaciones, para que dentro del término de 15 dias siguientes a la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten a deducirlo en forma en el referido Juzgado y escribanía, bajo apremio de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de agosto de 1860.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, y por la Escribanía de número de don Jacinto Revillo, se han seguido autos á instancia de don Juan Dupuy con doña Encarnacion Gutierrez, sobre pago de maravedises, en los cuales se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 4 de agosto de 1860: el señor don José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito del Mediodia, é interino de primera instancia del de Palacio de esta corte, habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de don Juan Dupuy con doña Encarnacion Gutierrez, sobre pago de maravedises, dijo

Resultando que á instancia de don Juan Dupuy, vecino de esta corte, y en su nombre y representacion el Promotor don Juan Ramon de Roa, se acudió primero con presentacion de una cuenta de ropas hechas, importante 946 rs., pidiendo para preparar la ejecucion que declarase por posiciones doña Encarnacion Gutierrez de Castro

Resultando que si bien esta las absolvió reconociendo implícitamente hasta cierto punto dicha cuenta, no confesó sin embargo la deuda de los 5371 rs., que segun aquella restaban todavia para satisfacer por completo á Dupuy el importe total á que ascenden las referidas ropas, que por esto fueron hechas y entregadas desde el 20 de abril de 1851, hasta el 1.º de marzo de 1858 para los hijos de la doña Encarnacion Gutierrez de Castro; de manera que obligado por ello á abandonar la via ejecutiva tuvo que recurrir á la accion civil ordinaria.

Resultando que conferido traslado á la demandada vino esta protestando de nulidad por ser muger casada y no poder por lo tanto comparecer en juicio sin conocimiento ni licencia de su marido, negando al mismo tiempo, sin embargo de lo que antes habia declarado, que ella hubiese mandado hacer ropa á Dupuy para sus hijos.

Resultando, que á pesar de haber sido habilitada por mandato de la superioridad en atencion á hallarse su marido don Francisco de la Sierra ausente en Méjico, y no esperarse su próximo regreso, no evacuó el traslado, habiendo por lo tanto sido necesario seguir estos autos con los estrados del Juzgado en rebeldia de dicha señora.

Resultando de la prueba practicada por el actor y á falta de otra que pudiera destruirla, la certeza de los hechos en que ha fundado su accion, y por lo mismo legitima la deuda de los 5371 rs.

Considerando que la obligacion de alimentar y vestir á los hijos, no siempre es exclusiva del padre sino que la conveniencia, la necesidad y la ley se la imponen algunas veces tambien á la madre, y que en el caso en que estaba doña Encarnacion Gutierrez de Castro, debia pesar sobre ella ese deber, porque hallándose ausente su marido y en país tan lejano no podia atender á él con la diligencia y el interés que de suyo tan precisa y urgentemente reclamaba, máxime cuando con este objeto la remitia y remite las cantidades necesarias al efecto segun ella misma tiene declarado.

Considerando que no es lícito á nadie enriquecerse con lo ajeno ni defraudar tampoco en provecho propio las esperanzas de otro legitimamente adquiridas.

Considerando que no puede menos de ser valedera la obligacion contraida por la muger casada, mientras que no perjudique por ello al marido, y principalmente si la adquirió cumpliendo aquello que este, aun no siéndole posible hacerlo por sí directamente, no podia escusar tampoco, por ser conocidamente justo y natural en beneficio del mismo vínculo y de personas tan inti-

mamente afectas y cercanas, como son los hijos constituidos bajo la patria potestad.

Considerando que si es cierto como tiene declarado la demandada que solamente dos veces llamó á Dupuy para encargarle ropa para sus hijos, la una en 1854 y la otra en 1857, época que comprende la cuenta, tambien puede serlo que lo hiciese en las demas que no solo se sobreentiende precisamente en dichos dos años, sino asimismo en el de 1858.

Considerando que por el hecho de no haber contestado á la demanda y de haberse negado temerariamente á entrar en el juicio se debe suponer que ninguna razon ni derecho tendrá que oponer á la accion entablada por el actor,

Su Señoria debia condenar y condena á doña Encarnacion Gutierrez de Castro, á pagar á don Juan Dupuy los 5371 reales que aparece es en deberle, segun cuenta, por resto de mayor cantidad á que ascienden las ropas que hizo á los hijos de dicha señora, desde el 20 de abril de 1854 hasta 1.º de marzo de 1858, y en todas las costas y gastos del juicio. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y ademas de fijarse los edictos necesarios en los parages de costumbre, publíquese tambien en el Boletín Oficial y Diario de Avisos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1185 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Y por este auto definitivo que S. S. proveyó, así lo mandó y firmó.—José Puig y Alvarez.—Por Revillo, José Marin.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta.

Madrid 8 de agosto de 1860.—649.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Robledo de Chavela.

El Ayuntamiento constitucional de Robledo de Chavela, autorizado por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia, ha acordado subastar por seis años, el arrendamiento para caza de los terrenos de las jurisdicciones siguientes. Aventeras y Almenara, como de 550 hectáreas de estension; contiene monte de pino, jara, tomillo y retama, tasado en 500 rs. de renta anual. La solana de Lola, ocupa unas 60 hectáreas, con monte de pino, jara y alguna mata de encina. Está tasada en 150 rs. anuales. Los dos cuarteles los divide la venta de la Rezueta, que es de dominio particular. El remate será el día 14 de setiembre, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento.

Robledo de Chavela 15 de agosto de 1860.—El Alcalde, Felipe Bernaldo de Quiros.

Alcaldia constitucional de Alcorcon.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, la cual consta de 106 vecinos, y dista de Madrid dos leguas, y de la cabeza de partido, que es Getafe, otras dos; se halla dotada dicha plaza con 6600 rs. anuales, y 500 para cirujía menor, cobrados por mensualidades vencidas, en la forma siguiente: 4015 reales que abona el Ayuntamiento por fondos municipales, y los 2585 restantes por suscripcion voluntaria de este vecindario.

Las solicitudes se remitiran al señor Alcalde Presidente de este municipio, en el término de 20 dias.

Alcorcon 16 de agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Remigio Vergara.—Por su mandado, Galo de Unaza, secretario.

Alcaldia constitucional de Estremera.

En los dias 26 del corriente y 2 de setiembre próximo, de diez á doce de sus mañanas, tendrán efecto los remates para el arriendo del peso y medida de esta villa, en el año de 1861.

El pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores.

Estremera 15 de agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Severiano Perez.

Alcaldia constitucional de Villalvilla.

No habiendo tenido efecto la subasta de esparto de propios que estaba anunciada, tasado en 910 rs., se anuncia de nuevo, para lo cual se ha señalado el día 25 de agosto corriente, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 10 de agosto de 1860.—Gregorio Martinez.

Alcaldia constitucional de Navacerrada.

Autorizado este Ayuntamiento para proceder en pública subasta al arriendo por tres años de la casa fonla, propia del comun de vecinos de esta villa, y bajo el tipo de 10.601 rs. cada un año, ha seña-

lado para su remate el día 2 de setiembre próximo venidero, desde las diez de la mañana hasta las dos de su tarde, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, para conocimiento de los licitadores.

Navacerrada 15 de agosto de 1860.—El Alcalde, Gregorio Toribio.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Serrano Vazquez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA POBRECITA,

Sociedad especial minera.

Para dar cuenta de haberse declarado en especial minera esta sociedad, y discutir el nuevo reglamento, se convoca á la junta general que se ha de celebrar á las ocho de la noche del día 20 del actual, en la carrera de San Gerónimo, número 40, cuarto segundo.

Lo que se hace saber á los señores socios, sin perjuicio de las papeletas de aviso pasadas á domicilio.

Madrid 18 de agosto de 1860.—El Secretario, B. L.—650.

LOS TRES AMIGOS.

Sociedad especial minera.—Minas Guidelas y Santa Gregoria.

En virtud de lo prevenido en los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1860, y 12 del reglamento social, se hace presente que con oficios de esta fecha, han sido requeridos por la Junta directiva para el pago de los dividendos que adeudan á la Sociedad los Sres. accionistas que á continuacion se espresan.

ACCIONISTAS REQUERIDOS.	Cantidad que deben.	Dividendos por que la deben.	Número de las acciones que poseen.
Por primera vez.			
D. Luis Trens.	160	87 y 88.	25.
D. Rosé Rojas.	1480	85 al 88.	53, 194, 221.
D. Eugenio Guiseris.	80	87 y 88.	1/2 del n.º 24.
D. Roque de Go los.	160	87 y 88.	148.
Don Angel Torrejon y Correa.	640	85 al 88.	111 y 112.
D. Francisco Mateos.	160	87 y 88.	155.
Por tercera vez.			
D. Luis Trens.	160	85 y 86.	25.
D. Francisco Mateos.	160	85 y 86.	155.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para los efectos consiguientes, con la advertencia de que los señores socios nombrados, deben pagar tambien á prorata el coste y gastos que ocasionen en los anuncios.

Madrid 18 de agosto de 1860.—De orden de la Junta directiva, el Secretario, Manuel Blanco y Montero.—651.

LA CARRANZANA,

Sociedad especial minera.

Hechos los requerimientos y anuncios que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta directiva ha declarado la caducidad de las acciones que segun el libro de transferencias pertenecieron á los socios que á continuacion se espresan.

Número de las acciones y sugetos á quien pertenecieron.

- 76, don Juan Bautista Fouh.
- 81 y 143, don Juan Bautista Perez.
- 110, don Prudencio Casillas.
- 122 y 127, don Lorenzo Segura.
- 130 y 151, don Bernardo Bringas.
- Media del 22, don Juan Arias.
- Media del 169, don Pedro Gomez.
- Media del 174, doña Tiburcia del Castillo.

Un cuarto del 70, doña Carmen Hermoso.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de agosto de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Julian Gomez.—646.

Don Andrés Luis Montoto, hacendado y vecino de Santa Eulalia, concejo de Cabranes en Asturias, se halla encargado de varias escribanías de número en la misma provincia; el que quiera adquirir alguna de ellas, puede dirigirse al mismo para tratar de su valor, por el correo franco de porte; en la inteligencia que todas tienen corriente su documentación.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla num. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.